



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 090-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 31 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 240-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 46625-2024 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N°220-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, de fecha 20 de setiembre de 2013, se aprobó la Convocatoria 2013-IV del concurso para el otorgamiento de la Beca de Excelencia “Presidente de la República” para estudios de Maestría en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, México, Nueva Zelanda y Reino Unido, y sus correspondientes Bases (en adelante, **las Bases del Concurso**);

Que, con la Resolución Jefatural N° 040-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST, de fecha 16 de diciembre de 2013, se otorga la Beca Presidente de la República Convocatoria 2013-IV a Yenny Marisol Saavedra Murrugarra, identificada con DNI N° 48155623 (en adelante, **la administrada**), para estudiar en la Universidad de Chile, el programa de Maestría en Meteorología y Climatología de acuerdo al ítem 142 del Anexo de la citada Resolución;

Que, a través del Oficio N° 332-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 23 de junio de 2023, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, actualmente denominada Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional (en adelante, la **DICONCI**) comunica a la administrada la observación al expediente de Liquidación Final de Subvenciones, solicitando se adjunte los siguientes documentos: i) Declaraciones juradas por la subvención de manutención periodo octubre a diciembre 2015; ii) Declaraciones juradas por la subvención de manutención periodo enero a marzo 2016; iii) Declaración jurada por materiales 2015-II; iv) Rendición de gastos por la subvención del seguro periodo 2014; v) Rendición de gastos por la subvención del pasaje retorno; vi) Póliza de Seguro correspondiente al periodo 2014. vii) Póliza de Seguro correspondiente al periodo 2015; viii) Documento o carta de la IES con fecha de sustentación de Trabajo de investigación; y ix) Comprobante

de pago (recibo, factura o boleta de venta) por el pago por expedición del Título Otorgando a la administrada, un plazo máximo de 15 (quince) días calendarios, para su presentación;

Que, con el Oficio N° 609-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, de fecha 16 de noviembre de 2023, y notificado a la administrada con fecha 12 de diciembre de 2023, la DICONCI informa a la administrada que se hallaron observaciones adicionales a su expediente de liquidación final de subvenciones, otorgándole un plazo adicional de 15 (quince) días calendarios, para la presentación de la Declaración jurada por la subvención de manutención periodo abril 2016. Asimismo, se le informó que omita la presentación de los documentos siguientes: i) Rendición de gastos por la subvención del pasaje retorno; y ii) Documento o carta de la IES con fecha de sustentación de Trabajo de investigación;

Que, mediante el Oficio N° 18-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI de fecha 19 de marzo de 2024, la DICONCI realizó la Liquidación Final de Subvenciones de la administrada, determinando que existe un saldo a favor del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante, el **PRONABEC**) por la suma de S/ 29,402.17 (veinte nueve mil cuatrocientos dos con 17/100 soles), que comprende los conceptos de subvención por sostenimiento de marzo 2014, julio-setiembre 2015, octubre-diciembre 2015, enero-marzo 2016, pasaje de ida, seguro 2014, seguro 2015, materiales 2015, pasaje de retorno;

Que, con el escrito presentado con fecha 02 de mayo de 2024, la administrada solicita reconsiderar la Liquidación Final de Subvenciones contenida en el Oficio N° 18-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, solicitando se evalúe la no devolución y se reconsidere la no devolución de la suma de S/ 29,402.17 (veinte nueve mil cuatrocientos dos con 17/100 soles); cuestionando los siguientes conceptos de su liquidación final de subvenciones: (i) sostenimiento julio-setiembre 2015; (ii) sostenimiento octubre-diciembre 2015; (iii) sostenimiento enero - marzo 2016; (iv) seguro 2014; (v) seguro 2015; (vi) materiales 2015; y (vii) pasaje de retorno. Asimismo, la administrada adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: (i) cadena de correos de coordinación; (ii) formato de autorización de viaje; (iii) carta del coordinador del Magister; (iv) anexo 6-declaración jurada de gastos de sostenimiento y/o materiales de estudio correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; (v) anexo 6-declaración jurada de gastos de sostenimiento y/o materiales de estudio, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2016; (vi) correo de aceptación (entre la clínica y la aseguradora), epicrisis, póliza y recibo de pago adquirida en el año 2015; (vii) anexo 6-declaración jurada de gastos de sostenimiento y/o materiales de estudio, correspondiente a materiales del año 2015; (viii) Solicitud de Ampliación de permanencia; (ix) correo de confirmación de Examen de Título o Grado con el tema "Validación del modelo WRF en el Valle de Cajamarca, Región Cajamarca, Perú"; (x) correos de coordinación entre el Coordinador del Programa de Magister y los jurados; y (xi) título de Magister emitido el 24 de junio del 2016;

Que, mediante el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, de fecha 20 de mayo de 2024, la DICONCI declaró Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, con sustento en lo siguiente: *"El escrito Solicitud s/n, fue presentando el 02 de mayo de 2024, esto es fuera del plazo de ley de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio N.º 734-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, efectuada el 05 de abril de 2024, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración contenido en el documento Solicitud s/n, de fecha 02 de mayo de 2024 (...), por lo que lo señalado en el Oficio n.º 18-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI queda como acto firme. No obstante es importante precisar, que, dentro de los argumentos presentados por usted, hace*

referencia a una solicitud de autorización de viaje, por lo que mediante expediente SIGEDO 36234-2024, se solicitó a la Dirección de Gestión de Becas - DIBEC (anteriormente OBPOST), enviar información respuesta sobre la solicitud de autorización de viaje presentado, en respuesta con Informe N°1271-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DIBEC-SUS, informa sobre la respuesta a la solicitud, la cual fue declarada "improcedente" según los argumentos expuestos los cuales se adjuntan al presente oficio para su conocimiento (...);

Que, por medio del escrito de fecha 14 de junio de 2024, la administrada presenta recurso de apelación contra el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, donde cuestiona entre otros la devolución de los siguientes conceptos: *"(i) sostenimiento julio-setiembre 2015, saldo a favor del Pronabec USD 420.00; y (ii) pasaje de retorno, saldo a favor del Pronabec 665.00 USD:"*; por lo que, solicita amparar su pedido por ajustarse a derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la Ley N° 27444**), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido, siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;(..."*;

Que, en relación al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG establece que: *"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)"*; de igual manera, en relación a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del acotado texto legal, dispone que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; estableciendo además en su numeral 6.3 que: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"*;

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del texto normativo citado, establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y ii) que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo dispositivo legal;

Que, en el Informe N° 240-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de la revisión y análisis del Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, se tiene que el mismo contiene incongruencias respecto al pronunciamiento, puesto que declara infundado el recurso de reconsideración, evaluando únicamente uno de los argumentos presentados por la administrada en su recurso impugnatorio referido a la autorización de viaje de fecha 29 de diciembre de 2015. En tal sentido, advierte que el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, no se pronuncia sobre los demás argumentos expuestos por la administrada;

Que, asimismo, en el Informe N° 240-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la DICONCI debió pronunciarse respecto a la totalidad de los alegatos formulados por la administrada, siendo éstos los referidos al financiamiento de los conceptos de: sostenimiento de julio-setiembre 2015, sostenimiento de octubre-diciembre 2015; sostenimiento de enero - marzo 2016; seguro 2014; seguro 2015; materiales 2015; y pasaje de retorno, entre otros. En consecuencia, la mencionada oficina concluye que el acto administrativo constituido por el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo normativo;

Que, adicionalmente, en el Informe N° 240-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que se ocasionó un agravio al interés público, toda vez que se ha emitido el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI inobservando las disposiciones del TUO de la LPAG respecto del requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación, y que mantener vigente el referido acto conllevaría a contravenir el Principio de Legalidad y, por ende, afectar los derechos y garantías de los que goza la administrada en el marco del debido procedimiento, al no obtener una decisión motivada sobre su pretensión e impugnar las decisiones que le afecten dentro del procedimiento iniciado por dicha persona;

Que, en consecuencia, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que corresponde declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, pues se verifica que dicho acto administrativo no cuenta con la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, se identifica el agravio al interés público; cumpliéndose con las condiciones estipuladas por el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG para la nulidad de oficio de los actos administrativos;

Que, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, en aplicación del numeral 213.2 del numeral 213 del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, asimismo, recomienda remitir los actuados a la Oficina de Gestión del Talento para que la Secretaría de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;

Que, por lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 10 y el literal e) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, de fecha 20 de mayo de 2024, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Yenny Marisol Saavedra Murrugarra, identificada con DNI N° 48155623, contra el Oficio N° 18-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, de fecha 19 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2024, interpuesto por Yenny Marisol Saavedra Murrugarra, identificado con DNI N° 48155623, contra el Oficio N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Yenny Marisol Saavedra Murrugarra, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

Alexandra Ames Brachowicz
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo